

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.-

ANTECEDENTES

En providencia de fecha Febrero 25 de 2021, el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, profirió sentencia, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, y alega la nulidad de la sentencia en mención, con base en los siguientes hechos:

"PRIMER PUNTO: *Se han generado las causales de nulidad en la sentencia, contemplada en el artículo 133 Numeral 5º., cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6º del C.G.P, de acuerdo con él "cuando se omiten los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión., o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

En el caso que no ocupa, la señora juez fijo fecha para dictar sentencia, por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 fijado en el estado número 121 del 16 de diciembre se dio fecha para audiencia - sentencia para el día 12 de enero de 2021 a las 8:30.

*b) La operadora judicial había Omitiendo que había ordenado previamente unas pruebas de oficios en virtud del derecho superior de la menor, como era entrevista a la menor, a la madre de La menor, al presunto padre biológico para saber cuál eran sus intenciones y al demandado **MARCELINO LLANOS PEREZ**, y determinar el grado de afecto como presunto padre de crianza. Lo anterior teniendo en cuenta que los niños pueden ser oído e entrevistado en el proceso como prevalente su derecho superior a los cualquiera de las partes, incurriendo en la causa de nulidad contemplada el artículo 133 del C.G.P, numeral 5º.*

c) La diligencia fue aplazada y se fijó fecha para el día 28 de enero de 2021 a las 2 y 30 P.M., en esta audiencia la juez omitió correr traslado a las partes para alegar de conclusión tal como lo ordena el numeral 4º del Artículo 373 del C.G.P, que dice. "Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno. En el caso que nos ocupa al defensor de familia y defensor de la menor que había designado el despacho.

e) La señora Juez, en la audiencia solo se limitó a identificar a las parte demandante y su apoderado y parte demandada y su apoderado y de una manifestó que iba a dictar sentencia y emitió el sentido del fallo accediendo a las pretensiones del actor y quedo en emitir la decisión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

d) Antes del cierre de la audiencia La señora Juez tampoco ejerció el control de legalidad del proceso, que era la oportunidad de las partes para alegar la nulidad antes manifestada tal como lo ordena el ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2017-00534-01.-
Radicación Interna: 00063-2021-F.-

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, tampoco ejerció el control de legalidad del proceso, que era la oportunidad de las partes para alegar La nulidad antes manifestadas.”-.

De la anterior petición de nulidad, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en auto de fecha Junio 18 de 2021, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, alegando las causales señaladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., que señalan:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3...4...5° Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6°. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”-.

La causal de nulidad señalada en el numeral 5°, se configura en los siguientes casos:

a.- Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.-

b.- Cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.-

Alega el apoderado judicial de la parte demandada, que la Jueza A-quo, habiendo decretado unas pruebas de oficio éstas no se practicaron y respecto a ello, se tiene, que efectivamente se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales llegado el día de su práctica, no se realizaron por diversas circunstancias que se alegaron al interior del proceso, lo cual fue aceptado por la Jueza de instancia, continuando con el curso del proceso, sin que ello configure la causal de nulidad invocada.-

Alega el apoderado judicial de la parte demandada, que se configura la causal de nulidad señalada en el numeral 6°, por cuanto, se omitió el término para alegar de conclusión, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2017-00534-01.-
Radicación Interna: 00063-2021-F.-

Nos encontramos frente a un proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, el cual aparece reglamentado en el artículo 386 del C.G.P. norma que en el numeral 4º, dispone:

"Art. 386.- En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:

1...2...3...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Como se observa, existe norma especial de procedimiento, para esta clase de demanda, norma a la cual le dio aplicación la Jueza A-quo, tal y como se desprende del audio de la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, cuando al finalizarla, manifestó que habiéndose practicado la prueba genética la cual en este caso fue favorable al demandante, procedería a dictar sentencia.-

Así mismo, se tiene que si el apoderado judicial de la parte demandada, consideraba que debía darse traslado para alegar de conclusión, tuvo la oportunidad al inicio de la audiencia en que se profirió la sentencia, alegar dicha situación, sin que así lo hiciera, actuación que lleva a considerar que en el evento en que se configurara la causal de nulidad, la misma se saneó de acuerdo al artículo 136, numeral 1º del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2017-00534-01.-
Radicación Interna: 00063-2021-F.-

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b4494a9dc58c7ed2c259e67d8646683664ce693b03ee4332cd5
4c653f709ae

Documento generado en 23/07/2021 12:56:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>